



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00703 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 254-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : NANCY BOBADILLA INGA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 24029  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY BOBADILLA INGA contra la denegatoria ficta de su solicitud de ingreso a la carrera pública del profesorado presentada ante la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03.*

Lima, 10 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Con escrito de fecha 3 de enero de 2007<sup>1</sup>, la señora NANCY BOBADILLA INGA, en adelante la impugnante, quien tiene la condición de docente nombrada interinamente en la Institución Educativa “Mariano Melgar”, solicitó su incorporación a la carrera pública magisterial dentro de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, al haber obtenido el título de Profesora en la especialidad de Biología y Química; y encontrarse comprendida dentro de los alcances de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado.
2. Mediante Oficio Nº 513-2008/UGEL.03-OAJ<sup>2</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 se dirigió a la Jefatura del Área de Gestión Administrativa de la misma entidad con la finalidad de emitir opinión legal respecto a la solicitud de la impugnante.

Al respecto, indicó que a la fecha en la que la impugnante obtuvo su Título Pedagógico, esto es el 12 de noviembre de 2003, el artículo 11º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado<sup>3</sup>, vigente en dicha fecha, permitía la incorporación

<sup>1</sup> Mediante Expediente con Registro Nº 00231.

<sup>2</sup> El Oficio Nº 513-2008/UGEL.03-OAJ, tiene como referencia los siguientes expedientes administrativos: el 00231 del 3 de enero de 2007, el 002262 del 10 de enero de 2008, el 015301 del 29 de febrero de 2008; así como el Oficio Nº 029-2008-UGEL03-AGA.IE-EAP del 27 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> **Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 11.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado hasta por el tercer nivel, según su tiempo de servicios al obtener el título de Profesor o el de Licenciado en Educación”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

automática del personal en servicio docente sin título pedagógico a la carrera pública del profesorado al obtener el mismo.

En tal sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó por declarar procedente el pedido de la impugnante, argumentando que a la fecha de nacimiento del derecho, el mismo le correspondía ser otorgado vía incorporación automática, en aplicación de los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, indicando además que aquellos docentes que ya ingresaron al servicio mantienen su derecho a incorporarse a la carrera pública del profesorado mientras este régimen laboral subsista.

3. El 16 de diciembre de 2009, la impugnante solicitó que se le expidieran copias certificadas del Oficio N° 513-2008/UGEL.03-OAJ.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no obtener respuesta a su pedido por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, el 9 de noviembre de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de incorporación a la carrera pública del profesorado, argumentando lo siguiente:

- (i) Hasta la fecha, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 no se ha pronunciado con la expedición de una Resolución Directoral, respecto a su solicitud de incorporación a la carrera pública de profesorado.
- (ii) De acuerdo a lo señalado en la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, los profesores en servicio continúan comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029<sup>4</sup>.
- (iii) Existe un Informe Técnico y Legal favorable (Oficio N° 513-2008/UGEL.03-OAJ), sin embargo no se ha emitido la resolución directoral de incorporación correspondiente, por lo que se ha configurado el silencio administrativo negativo y se ha vulnerado el principio de legalidad.
- (iv) Su solicitud de incorporación a la carrera pública del profesorado fue presentada el 3 de enero de 2007, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial, el 12 de julio de 2007.

<sup>4</sup> Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial “DÉCIMA SEGUNDA.- En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Asimismo, la impugnante presentó una declaración jurada, manifestando que ha dado por denegada su solicitud presentada el 3 de marzo de 2007, al no haber obtenido hasta la fecha ninguna respuesta por parte de la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03.

5. Mediante Oficio N° 008906-2010/UGEL.03-OAJ, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por la impugnante.
6. Con Oficio N° 24298-2011-SERVIR/TSC y reiterado con Oficio N° 56951-2012-SERVIR/TSC, este Tribunal requirió a la entidad la remisión de copia fedateada del acto administrativo mediante el cual se habría resuelto la solicitud de incorporación de la impugnante a la carrera del profesorado; sin embargo ésta no ha atendido dichos requerimientos.
7. Dado que la entidad emplazada no cumplió con remitir la documentación solicitada, esta Sala considera que, en aplicación del principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, se debe apreciar y valorar el contenido de los documentos remitidos por la impugnante.
8. Por otro lado, mediante escritos de fecha 7 de marzo de 2013 y 5 de abril de 2013, la impugnante solicitó la realización de una audiencia especial, con la finalidad de exponer los argumentos que sustentan su recurso de apelación.

<sup>5</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7.- Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

**“Artículo 42°.- Presunción de veracidad**

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## ANALISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto en uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su solicitud al no haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la entidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días establecido para la resolución de los procedimientos de evaluación previa en el Artículo 142º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, y versar sobre una materia incluida dentro de los supuestos de aplicación de dicha consecuencia jurídica previstos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo<sup>10</sup>; encontrándose esta impugnación contra denegatoria ficta dentro de los alcances del Artículo 17º del Reglamento del Tribunal.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante es profesora de aula de la Institución Educativa “Mariano Melgar” de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, perteneciente al régimen laboral establecido por la Ley N° 24029; por lo que le resultan aplicables las normas contenidas en la citada ley y sus normas

<sup>9</sup> **“Artículo 142º.- Plazo máximo del procedimiento administrativo**

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”.

<sup>10</sup> **“PRIMERA.- Silencio administrativo negativo**

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

modificatorias, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad; los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre el ingreso a la carrera en el régimen aplicable a los docentes públicos

15. En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encuentra regulado por tres normas:

- (i) La Ley N° 24029, Ley del Profesorado (promulgada en 1984 y modificada en 1990 por la Ley N° 25212).
- (ii) La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2007), norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos.
- (iii) La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012), mediante la cual se realiza la reforma de la Carrera Pública Magisterial y que deroga tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062.

De igual manera, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, en su única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>11</sup>, dispuso derogar los Decretos Supremos N°s 19-90-ED y 003-2008-ED.

Del ingreso en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado

16. Los artículos 34° y 35° de la Ley N° 24029<sup>12</sup>, en concordancia con el artículo 153° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED<sup>13</sup>,

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**  
**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**“ÚNICA: Derogatoria**

Deróguense los Decretos Supremos N°s. 19-90-Ed, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.

<sup>12</sup> **Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**

**“Artículo 34.-** El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la Docencia, en Centros y Programas Educativos del Estado; los nombramientos deben hacerse para zonas rurales o urbanas de menor desarrollo relativo de la región de origen del profesor.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

regulaban la forma en la que se efectuaba el ingreso a la carrera pública del profesorado, así como sus requisitos.

Dicho ingreso se realizaba en el primer nivel magisterial en el área de la Docencia en Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscalizados, en cada repartición desconcentrada del Ministerio de Educación, tras una evaluación realizada por un Comité constituido para dicho fin, debiendo acreditarse ser peruano de nacimiento, poseer Título Profesional Pedagógico, tener buena salud y conducta; y, finalmente, obtener el nombramiento correspondiente.

17. Asimismo, el artículo 154º del Reglamento<sup>14</sup>, señalaba que el personal en servicio docente sin título pedagógico ingresaba a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación, incorporándose al II Nivel en caso de contar entre siete (7) y catorce (14) años y al III Nivel, de tener más de catorce (14) años de servicios.
18. Por otra parte, el artículo 157º del Reglamento<sup>15</sup>, establecía que en cada repartición, los expedientes para nombramiento se debían evaluar de acuerdo a la

---

En cada repartición desconcentrada del Ministerio de Educación se efectúa la evaluación del profesorado por un Comité constituido para tal efecto el que se sujeta a las normas de los Artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley N° 24029 (...)."

“Artículo 35.- Son requisitos para ingresar a la Carrera Pública del Profesorado:

- a) Ser peruano;
- b) Poseer título profesional de profesor;
- c) Acreditar buena salud y conducta; y,
- d) Obtener nombramiento”.

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 19-94-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado**

“Artículo 153.- El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por nombramiento en el I Nivel Magisterial y en el Área de la Docencia en Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscalizados. Son requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento o por nacionalización;
- b) Poseer Título Profesional Pedagógico;
- c) Acreditar buena salud y conducta; y,
- d) Obtener nombramiento”.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 19-94-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado**

“Artículo 154.- El personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:

- a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II Nivel y;
- b) Con más de catorce (14) años, al III Nivel”.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 19-94-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado**

“Artículo 157.- En cada repartición desconcentrada del Sector Educación, se efectuará la evaluación de expedientes de los profesionales de la educación para su nombramiento, teniendo en cuenta la especialidad y los criterios siguientes:

- a) Antigüedad en la obtención del título profesional;
- b) Residencia y procedencia del postulante;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

especialidad, la antigüedad en la obtención del título profesional, la residencia y procedencia del postulante, la antigüedad en la presentación de la solicitud; y, una prueba de aptitud, en los casos en los cuales la Comisión estimaba conveniente, si se daba el caso de que se presentasen dos o más postulantes con igualdad de condiciones a una misma plaza.

19. Finalmente, el artículo 169º del Reglamento<sup>16</sup>, señalaba que para evaluar al personal que no contaba con título pedagógico, con el fin de nombrarlo interinamente, debía aplicarse una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postulaba, administrada por el Comité de Evaluación Magisterial, no siendo posible nombrar interinamente a personal que no contase con título.

Del ingreso en la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial

20. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, se estableció que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial debía darse necesariamente por concurso público, tal y como se detallaba en los artículos 11º y 12º de dicha Ley<sup>17</sup>.

c) Antigüedad en la presentación de la solicitud; y,

d) Prueba de aptitud, en los casos que la Comisión estime conveniente, tratándose de dos o más postulantes con igualdades de condiciones a una misma plaza”.

<sup>16</sup>**Decreto Supremo N° 19-94-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado**

“Artículo 269.- La evaluación del personal sin título pedagógico para nombramiento interino comprende la aplicación de una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postula, administrada por el Comité de Evaluación Magisterial a que se refiere el Artículo 158 del presente Reglamento.

En ningún caso se nombrará interinamente a personal sin título, transgrediendo el orden de prioridad establecido, bajo responsabilidad de los funcionarios correspondientes”.

<sup>17</sup>**Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial**

“Artículo 11.- Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público.

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a. Poseer título de profesor o licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.

b. Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú.

c. Gozar de buena salud, física y mental, que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27050 modificada por la Ley N° 28164.

d. No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso.

e. No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

Para postular a una plaza vacante de Educación Básica, en instituciones educativas ubicadas en zonas de frontera, se requiere, además, ser peruano de nacimiento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

21. Al respecto, los artículos precitados señalaban los requisitos necesarios para participar en el concurso público de acceso, entre los que se encontraban el poseer título de profesor o licenciado en educación, ser miembro del Colegio de Profesores del Perú, gozar de buena salud, física y mental, no haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso, no encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial.

De igual forma, se señalaba que el concurso público se realizaba en dos etapas, la primera a cargo del Ministerio de Educación a través de una prueba nacional que incluía una evaluación psicológica, y la segunda en la unidad de gestión educativa local correspondiente, en adelante la UGEL, entre quienes hayan aprobado la primera etapa, a fin de evaluar la capacidad didáctica del docente y su conocimiento de la cultura y la lengua materna de los educandos.

22. Acorde con lo expuesto en los considerandos anteriores, el artículo 14º de la Ley Nº 29062<sup>18</sup> señalaba que era la UGEL quien, luego de la evaluación, debía

---

Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas ubicadas en comunidades donde predomina la lengua originaria, el profesor debe acreditar, además, el dominio de la lengua materna de los educandos y el conocimiento de la cultura local.

**“Artículo 12.-** Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación es el responsable de planificar, conducir, monitorear y evaluar el proceso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. Autoriza anualmente la convocatoria a concurso público para acceder a plazas vacantes.

El concurso público se caracteriza por ser objetivo, transparente, imparcial y confiable. Se realiza en dos etapas:

a) La primera a cargo del Ministerio de Educación para acreditar las capacidades y competencias del docente, a través de una prueba nacional. Esta comprende además la evaluación psicológica.

b) La segunda se desarrolla en la unidad de gestión educativa local (UGEL) entre quienes hayan aprobado la primera etapa. En esta se evalúa la capacidad didáctica del docente, así como su conocimiento de la cultura y la lengua materna de los educandos.

El Ministerio de Educación elabora, en coordinación con el órgano operador correspondiente del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE, los indicadores e instrumentos de evaluación, teniendo en cuenta la pluriculturalidad y diversidad regional.

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local y refrendada a nivel regional y nacional, en función de las necesidades de los servicios educativos y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº 27050 y su modificatoria, la Ley Nº 28164”.

<sup>18</sup>**Ley Nº 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial**

**“Artículo 14. Ingreso a la carrera pública magisterial**

La unidad de gestión educativa local (UGEL), luego de la evaluación realizada, establece un cuadro de méritos por nivel educativo y especialidad, a fin de adjudicar las plazas convocadas en estricto orden de méritos entre aquellos que hayan superado el puntaje mínimo establecido. Los profesores que logren alcanzar una plaza vacante ingresan a la carrera pública magisterial.

La UGEL, o la entidad correspondiente, expide la resolución de nombramiento en el primer nivel magisterial”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

establecer un cuadro de méritos por nivel educativo y especialidad, con el fin de adjudicar las plazas convocadas en orden de méritos entre quienes superaron el puntaje mínimo y lograron alcanzar una plaza vacante para ingresar a la carrera pública magisterial, debiendo la UGEL o la entidad correspondiente, expedir la resolución de nombramiento en el primer nivel magisterial.

23. Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento<sup>19</sup>, se estipulaba que los profesores con título pedagógico en servicio activo que deseaban postular a algún nivel de la carrera pública magisterial, debían contar con título profesional docente, así como cumplir con los requisitos de cada nivel y estar colegiados. De igual manera, los que no contasen con título pedagógico, podían postular sólo al obtenerlo, precisándose que a fin de computar los años de servicio como profesor, para efectos de la carrera, se contarían los realizados en función docente por el nombramiento interino que tenían, pero no los desempeñados en el cargo de auxiliar de educación o de administración.
24. En esa línea, podemos afirmar que la Ley N° 29062 declaró cerrado el régimen de la Ley N° 24029 con la finalidad de que los docentes públicos se incorporen progresivamente a la Carrera Pública Magisterial y al nuevo régimen laboral que ésta regulaba. Esto se puede inferir de las siguientes normas legales:
- (i) Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29062, que señalaba que: *“en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212”*.
  - (ii) Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29062, que establecía que: *“la incorporación de los profesores que pertenecen al régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley N° 25212, al régimen de la Ley, se realiza mediante*

<sup>19</sup>Decreto Supremo N° 003-2008-ED - Reglamento de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“Segunda.-** Los profesores con título pedagógico que, al momento de aprobarse el presente reglamento, están en servicio activo en la educación pública y desean postular a algún nivel de la carrera pública magisterial deben tener título profesional docente, cumplir con los requisitos que se exigen para cada nivel y estar colegiados. Si cumplen estas condiciones pueden postular al nivel magisterial que elijan.

Los profesores que, al momento de aprobarse el presente reglamento, están en servicio activo en la educación pública y no cuentan con título pedagógico, podrán postular a la carrera pública magisterial sólo si obtienen este título pedagógico.

Al computar los años de servicio oficial como profesor, para efectos de la carrera, se les contarán los años de servicio realizados en función docente en virtud del nombramiento interino que tenían. No se cuentan los que hayan sido desempeñados en el cargo de auxiliar de educación o de administración”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*concurso público de evaluación de conocimientos y competencias, en función de las vacantes que para cada nivel magisterial fije el Ministerio de Educación. (...) El Ministerio de Educación aprueba, mediante resolución ministerial, el programa de incorporación gradual a la carrera pública magisterial a que se refiere la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley”.*

- (iii) Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29062, que precisaba que: “a partir de la vigencia de la Ley N° 29062, queda prohibido el ingreso de personal docente bajo el régimen de la Ley del Profesorado y su reglamento”.

25. Entonces, podemos apreciar que la Ley N° 29062 era la norma que establecía el marco legal para efectos del ingreso de los docentes públicos a la carrera pública magisterial al momento de la presentación de la solicitud por parte de la impugnante. En ese sentido, si bien los docentes públicos regidos bajo la Ley N° 24029 mantienen los derechos laborales establecidos en la referida norma, esto no implica que tengan derecho al ingreso o ascenso conforme a los preceptos señalados en dicha ley, pues en este aspecto la norma no se encontraba vigente.
26. De igual manera, con la promulgación de la Ley N° 29944, se ha derogado tanto la Ley N° 24029 como la Ley N° 29062, motivo por el cual, es necesario analizar los preceptos que han sido aprobados mediante la dación de la nueva ley, con respecto al ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Del ingreso en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

27. La Ley N° 29944, si bien tiene como objeto, tal como su nombre lo indica, realizar una reforma en el sistema magisterial peruano, ha mantenido algunas disposiciones de las leyes que ha derogado, con respecto al nombramiento en la Carrera Pública Magisterial.

Es así que esta ley mantiene la obligatoriedad del ingreso a la Carrera Pública Magisterial por concurso público, tal como se indica en su artículo 17<sup>20</sup>. De igual manera, se regula en su artículo 18<sup>21</sup>, los requisitos generales y específicos

<sup>20</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 17. Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público. Se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial”.

<sup>21</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 18. Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

18.1 Requisitos generales:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

exigidos para la postulación. No obstante, se ha incluido un supuesto, el correspondiente a *“No haber sido condenado ni estar incurso en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos”*.

28. Por otro lado, se han mantenido la regulación de las condiciones de ambas etapas del concurso, así como la naturaleza del mismo y las características del cuadro de méritos final, el cual termina con el nombramiento correspondiente en la primera escala magisterial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19º, 20º y 21º de la Ley N° 29944<sup>22</sup>.

a) Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú.

b) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.

c) No haber sido condenado por delito doloso.

d) No haber sido condenado ni estar incurso en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

#### 18.2 Requisitos específicos

Además de los requisitos generales señalados en el numeral anterior, son exigibles:

a) Ser peruano de nacimiento para postular a una plaza vacante en instituciones educativas de educación básica o técnico-productiva ubicadas en zonas de frontera.

b) Manejar fluidamente la lengua materna de los educandos y conocer la cultura local para postular a las plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a educación intercultural bilingüe.

c) Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a Educación Básica Especial, el profesor debe acreditar la especialización en la modalidad”.

#### <sup>22</sup> Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

##### “Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el mismo que se realiza en dos etapas:

a) Primera etapa: Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.

b) Segunda etapa: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.

En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes”.

##### “Artículo 20. Comités de evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

29. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944<sup>23</sup>, hace la salvedad de que los profesores nombrados sin título pedagógico, que se encuentren comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E de la Ley N° 24029, así como los auxiliares de educación de la categoría remunerativa E, se registrarán por la nueva Ley en lo que corresponda, concediéndose a los profesores nombrados sin título pedagógico, una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar su título profesional pedagógico. Obtenido el título en mención, ingresarán al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Sin embargo, vencido este plazo, si no acreditan el título serán retirados del servicio público magisterial. Esta exigencia va en concordancia con lo establecido por la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29994, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>24</sup>.

La evaluación al profesor para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial a nivel de institución educativa, la realiza un comité de evaluación presidido por el director e integrado por el subdirector o coordinador académico de nivel y un representante de los padres de familia del Consejo Educativo Institucional (CONEI).

En los procesos de evaluación, el gobierno regional presta asesoría y apoyo técnico a los comités de evaluación”.

**“Artículo 21. Cuadro de méritos para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial**

Los puntajes obtenidos en la primera y segunda etapas se suman para establecer el cuadro de méritos por modalidad, forma, nivel y especialidad. Las plazas se adjudican en estricto orden de méritos por institución educativa.

En cada convocatoria únicamente ingresan a la Carrera Pública Magisterial los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios.

La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) expide la resolución de nombramiento en la primera escala magisterial”.

<sup>23</sup>**Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**“SEGUNDA. Profesores sin título y auxiliares de educación**

Los profesores nombrados sin título pedagógico, comprendidos en las categorías remunerativas A, B, C, D y E del régimen de la Ley 24029, así como los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la referida Ley, se rigen por la presente Ley en lo que corresponda.

(...)

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial”.

<sup>24</sup>**Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29994, Ley de Reforma Magisterial**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“SEXTA: Profesores sin título pedagógico**

Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico.

Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

30. Cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>25</sup>, regula los concursos excepcionales dentro de la reforma magisterial y la evaluación de ingreso a profesores nombrados sin título, manifestando que dichos concursos de acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial y de ingreso a la carrera pública magisterial, se regirán por las normas específicas que apruebe el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial.
31. Por lo anteriormente indicado, se puede concluir que con la nueva Ley de Reforma Magisterial, no sólo se mantiene la obligatoriedad de participar en un concurso para todos aquellos que quieren ingresar a la Carrera Pública Magisterial, sino que además, se especifica que para el caso de aquellos que se encuentren con nombramiento interino y quieran ser incorporados en la carrera, deberán acreditar necesariamente la obtención del título pedagógico, pero para dicho fin, deberán también participar en un concurso excepcional que se encontrará regulado bajo las normas reglamentarias que apruebe el Ministerio de Educación.

Pronunciamiento respecto al caso concreto

32. La impugnante solicita que se le incorpore a una plaza docente de su nivel; es decir, está solicitando ingresar a la carrera pública del profesorado que se encontraba regulada por la Ley N° 24029. Esta solicitud implica el ingreso de esta trabajadora a la Carrera Pública Magisterial, lo cual solamente se puede efectuar mediante Concurso Público de Méritos, por lo que su pedido no puede concederse en mérito a lo señalado en los considerandos anteriores.
33. Finalmente, de acuerdo a lo que se desprende del Oficio N° 513-2008/UGEL.03-OAJ, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a la Jefatura del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, y al margen de las consideraciones expuestas, esta Sala recomienda que la entidad empleadora, implemente o modifique su sistema de atención de expedientes a fin de que se pueda atender oportunamente las solicitudes de los administrados, debiendo contar además, con el apoyo del Órgano de Control Institucional para verificar que

<sup>25</sup>Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29994, Ley de Reforma Magisterial

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA: Regulación de concursos excepcionales y evaluación de ingreso a profesores nombrados sin título**

Los concursos excepcionales de acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escala magisterial y de ingreso a la carrera pública magisterial, a que se refiere la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, respectivamente, se regirán por las normas específicas que apruebe el MINEDU mediante Resolución Ministerial.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

los funcionarios responsables cumplan con atender las solicitudes presentadas para la mejora de la gestión de la entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora NANCY BOBADILLA INGA contra la denegatoria ficta de su solicitud de incorporación a la carrera pública del profesorado, de fecha 3 de enero de 2007, presentada ante la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; por lo que se CONFIRMA la citada denegatoria.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora NANCY BOBADILLA INGA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL